



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-015-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 12 de agosto de 2015 por **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0117426-2, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 46, de la ciudad y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. José Antonio Benechea Zapata** y **Rosi Altagracia Cabrera Ferreira**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 048-0074545-9 y 048-0072997-4, con estudio profesional abierto en la calle Quisqueya, Núm. 32, Bonao, provincia Moseñor Nouel.

Contra: 1) el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con su asiento en el municipio de La Vega; la cual no estuvo representada en audiencia; 2) **Maritza del Carmen Félix Jiménez**; 3) **Yolanda del Carmen Solís Paulino**; 4) **Eladio de Jesús Capellán Batista**, 5) **Juan de Jesús Pichardo**, 6) **Luis Mario Delgado**; 7) **Carlos Miguel Adames Ramírez**; 8) **Alcedo Bautista**, 9) **Diego Rafael Muñoz García**; 10) **Cecilia Guzmán**; 11) **Luis Alberto Meregildo Díaz**, 12) **Apolinar Germosén Jimenez**;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13) Nancy Margarita Conil Alonzo; 14) Bartolo Martes Comprés; 15) Kelvin Cruz; 16) Amparo Custodio; 17) Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, y, 18) Odalis Fernández, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Francisco de Jesús Rodríguez,** dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé, Núm. 39 A, altos, de la ciudad y provincia La Vega.

Parte interviniente forzosa: La Dirección Provincial de La Vega del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede en la provincia de La Vega, en la calle Dr. Rivas, Núm. 98; debidamente representado por su presidente, **Mayrení Pérez,** y su secretario de organización, **Francelino Almonte,** cuyas generales no constan en el expediente; representada en audiencia por los **Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Francelino Almonte,** cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductiva de la acción de amparo, con todos los documentos depositados por las partes y sus respectivos escritos de defensa.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 12 de agosto de 2015, **Pedro Ramón Sánchez Almonte** interpuso una **Acción de Amparo de Cumplimiento** contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega** y los Regidores, **Maritza del Carmen Félix Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Eladio de Jesús Capellán Batista, Juan de Jesús Pichardo, Luis Mario Delgado, Carlos Miguel Adames Ramírez, Alcedo Bautista, Diego Rafael Muñoz García, Cecilia Guzmán, Luis Alberto Meregildo Díaz, Apolinar Germosén Jimenez, Nancy Margarita Conil Alonzo, Bartolo Martes Comprés, Kelvin Cruz, Amparo Custodio, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto y Odalis Fernández**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que se nos emita el Auto correspondientes a los fines de que el accionante emplace formalmente en su condición de accionados al: 1- Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, República Dominicana; 2- MARITZA FÉLIZ, Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, República Dominicana; 3.- YOLANDA SOLÍS (Regidora); 4.- ELADIO CAPELLÁN BATISTA (Regidor); 5.- JUAN PICHARDO (Regidor); 6.- LUIS MARIO DELGADO (Regidor); 7.- MIGUEL ADAMES (Regidor); 8.- ALCEDO BATISTA (Regidor); 9.- DIEGO MUÑOZ (Regidor); 10.- CECILIA GUZMÁN (Regidor); 11.- LUIS ALBERTO MEREGILDO (Regidor); 12.- APOLINAR GERMONSÉN (Regidor); 13.- NANCY CONIL ALONZO (Regidor); 14.- BARTOLO MARTES COMPRÉS (Regidor); 15.- KELVIN CRUZ (Regidor); 16.- AMPARO CUSTODIO (Regidor); 17.- ANDREINA PÉREZ MODESTO (Regidor); y 18.- ODALIS FERNÁNDEZ (Suplente y Regidor en funciones), para que a breve termino comparezcan por ante el Tribunal Superior Electoral a la audiencia que será celebrada para el conocimiento de la presente acción de amparo de cumplimiento. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA COMO BUENA Y VALIDA la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO y en consecuencia, declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Comunicación de fecha 30 de Julio de 2015, firma por la Presidenta LICDA.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MARITZA FELIZ y el DR. JOSE DE JESUS COMPRÉS, Secretario del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, República Dominicana, por ser la misma contraria a la Constitución de la República en sus artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 75 de la Constitución de la República y los artículos 36 y 43 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. CUARTO: ORDENAR que el CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, proceda a convocar y reintegrar al señor PEDRO RAMON SANCHEZ ALMONTE, en su calidad de Regidor Titular, a los fines de que asuma de inmediato sus funciones como Regidor por haber cesado la causa que le impedían ejercer sus funciones como Regidor del Ayuntamiento Municipal de La Vega, de conformidad con los artículos 44, 45 y 54 de la Ley 176-07. QUINTO: Imponer al 1- Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, República Dominicana; 2- MARITZA FÉLIZ, Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, República Dominicana; 3.- YOLANDA SOLÍS (Regidora); 4.- ELADIO CAPELLÁN BATISTA (Regidor); 5.- JUAN PICHARDO (Regidor); 6.- LUIS MARIO DELGADO (Regidor); 7.- MIGUEL ADAMES (Regidor); 8.- ALCEDO BATISTA (Regidor); 9.- DIEGO MUÑOZ (Regidor); 10.- CECILIA GUZMÁN (Regidor); 11.- LUIS ALBERTO MEREGILDO (Regidor); 12.- APOLINAR GERMONSÉN (Regidor); 13.- NANCY CONIL ALONZO (Regidor); 14.- BARTOLO MARTES COMPRÉS (Regidor); 15.- KELVIN CRUZ (Regidor); 16.- AMPARO CUSTODIO (Regidor); 17.- ANDREINA PÉREZ MODESTO (Regidor); y 18.- ODALIS FERNÁNDEZ (Suplente y Regidor en funciones), un astreinte de Cien Mil pesos diarios (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de La Vega, del Club Rotario y al Obispado de La Vega. SEXTO: Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SÉPTIMO: Ordenar la notificación de la presente decisión al Alcalde y al Tesorero del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA”.

Resulta: Que el 24 de agosto de 2015, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Eladio de Jesús Capellán Batista, Juan de Jesús Pichardo, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, Apolinar Germosén Jimenez, Carlos Miguel Adames, Diego Rafael Muñoz García, Luis Alberto Meregildo Díaz y Luis Mario Delgado, parte accionada, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa de Acción Constitucional de Amparo, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular la presente acción de amparo por haber sido hecha conforme a la Ley y al Derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo por improcedente e infundada y ser contraria al artículo 274 de la Constitución de la República, el cual dispone en su Párrafo II “Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, enuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período”. TERCERO: Que sean compensadas las costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2015 comparecieron: 1) los **Licdos. Rosy Altagracia Cabrera Ferreira y José Antonio Bernechea Zapata**, en nombre y representación de **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, parte accionante; 2) el **Lic. Antonio J. Cruz Gómez**, conjuntamente con el **Lic. Eladio de Jesús Capellán**, en nombre y representación de los Regidores **Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez de Pérez, Apolinar Germosén, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz, Luis Mario Delgado y Odalis Antonio Fernández**, parte accionada, y 3) el **Lic. Eladio de Jesús Capellán**, quien actúa en su propio nombre y representación como parte accionada; no estando representados el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega** y los Regidores **Alcedo Bautista, Cecilia Guzmán, Luís Alberto Meregildo, Nancy Conil Alonzo, Bartolo Martes Comprés, Kelvin Cruz y Amparo Custodio**, parte accionada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, la cual debe producirse a más tardar el próximo jueves que estaremos a 27 del presente mes de agosto. A partir de ese momento, las partes tomarán conocimiento de aquellos documentos que hayan sido depositados, por Secretaría General. **Segundo:** Ordena a la parte accionante a que reitere el emplazamiento a los señores miembros del Concejo de Regidores que no han comparecido y de igual forma al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Vega. **Tercero:** Ordena a la parte accionante a que ponga en causa al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para que comparezca a la próxima audiencia, pues es la organización política a la que pertenece el accionante. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 31 del mes de agosto del año 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 31 de agosto de 2015 comparecieron: 1) los **Licdos. Rosy Altagracia Cabrera Ferreira y José Antonio Bernechea Zapata**, en nombre y representación de **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, parte accionante; 2) el **Lic. Antonio J. Cruz Gómez**, conjuntamente con el **Lic. Francis de Jesús Rodríguez Sánchez**, en nombre y representación de los Regidores **Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Apolinar Germosén Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz García, Luis Mario Delgado, Odalis Fernández y Luis Alberto Meregildo Díaz**, parte accionada; 3) la **Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo**, quien actúa en su propio nombre y representación y por los Regidores **Bartolo Martes Comprés y Cecilia Guzmán**, parte accionante; 4) el **Lic. Eladio de Jesús Capellán**, quien actúa en su propio nombre y representación como parte accionada; 5) el **Lic. Amado Gómez Cáceres**, en nombre y representación de los Regidores **Ing. Kelvin Cruz y Alcedo Bautista**; 6) el **Lic. Franklin Rosario Abreu**, en nombre y representación de la Regidora **Amparo Custodio** y 7) el **Lic. Henry Antonio Mejía Santiago**, conjuntamente con el **Lic. Francelino Almonte**, en nombre y representación de la **Dirección Provincial de La Vega del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y por sí mismo como Secretario General, y por **Mayrení Pérez**, presidente y **Francelino Almonte**, secretario de organización, parte interviniente forzosa; no estando representado el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “*El primer pedimento de nuestra instancia es solicitando la emisión del auto hecho por la Presidencia para el emplazamiento de los regidores del Concejo del Ayuntamiento municipal de La Vega. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARAR COMO BUENA Y VALIDA la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO y en consecuencia, declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Comunicación de fecha 30 de Julio de 2015, firmada por la presidenta LICDA. MARITZA FELIZ y el DR. JOSE DE JESUS COMPRES, Secretario del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, por ser la misma contraria a la Constitución de la República en sus artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 75 de la Constitución de la República y los artículos 36 y 43 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. CUARTO: ORDENAR*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que el **CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA**, proceda a convocar y reintegrar al señor **PEDRO RAMON SANCHEZ ALMONTE**, en su calidad de Regidor Titular, a los fines de que asuma de inmediato sus funciones como Regidor por haber cesado la causa que le impedían ejercer sus funciones como Regidor titular del Ayuntamiento Municipal de La Vega, de conformidad con los artículos 44, 45 y 54 de la Ley 176-07. **QUINTO:** Imponer al 1- Consejo de Regidores; 2- **MARITZA FÉLIZ**, Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega; 3.- **YOLANDA SOLÍS** (Regidora); 4.- **ELADIO CAPELLÁN BATISTA** (Regidor); 5.- **JUAN PICHARDO** (Regidor); 6.- **LUIS MARIO DELGADO** (Regidor); 7.- **MIGUEL ADAMES** (Regidor); 8.- **ALCEDO BATISTA** (Regidor); 9.- **DIEGO MUÑOZ** (Regidor); 10.- **CECILIA GUZMÁN** (Regidor); 11.- **LUIS ALBERTO MEREGILDO** (Regidor); 12.- **APOLINAR GERMONSÉN** (Regidor); 13.- **NANCY CONIL ALONZO** (Regidor); 14.- **BARTOLO MARTES COMPRES** (Regidor); 15.- **KELVIN CRUZ** (Regidor); 16.- **AMPARO CUSTODIO** (Regidor); 17.- **ANDREINA PÉREZ MODESTO** (Regidor); y 18.- **ODALIS FERNÁNDEZ** (Suplente y Regidor en funciones), un astreinte de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de La Vega, del Club Rotario y al Obispado de La Vega. **SEXTO:** Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SÉPTIMO:** Ordenar la notificación de la presente decisión al Alcalde y al Tesorero del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. **OCTAVO:** que las costas sean declaradas de oficio en virtud del procedimiento en materia de amparo”.

La parte accionada, Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Apolinar Germosén Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz García, Luis Mario Delgado, Odalis Fernández y Luis Alberto Merregildo Díaz: Nuestras conclusiones incidentales son las siguientes: **Primero:** en cuanto a la forma declarar regular la presente acción de amparo por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho. **Segundo:** declarar la incompetencia del tribunal apoderado y declinarlo a la jurisdicción competente, es decir al Tribunal Contencioso Administrado del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de la existencia de los actos administrativos que existen consistentes en el “Acta No. 1 de Sesión Ordinaria del siete (7) del mes de marzo del año 2011”, en la cual en su página 9 declara la vacante del regidor **Pedro Ramón Sánchez Almonte** y la sustitución de este por el regidor suplente electo ante la Junta Central Electoral, el **Lic. Odalis Antonio Fernández Jorge** y la comunicación de fecha 30 de julio del año 2015, firmada por la presidenta y el secretario del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, señores **Maritza del Carmen Félix** y **José Comprés**. **Tercero:** Que sea declarado inadmisibile la presente acción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo, en virtud de que el Concejo de Regidores como tal y como órgano que tomó la decisión de declarar la vacante y sustituir al accionante, no ha sido regularmente apoderado sino que se hizo de manera particular en cada uno de los concejales.

Cuarto: *Declara inadmisibile la presente acción de amparo por las razones siguientes:*

A. *Por ser contraria al acápite “d” del artículo 108 sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento, el cual dispone: “no procede el amparo de cumplimiento: d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”, como es la solicitud realizada por el accionante **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, en el ordinal tercero de la instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo, en la cual solicitan “la declaratoria de nulidad de la comunicación de fecha 30 de julio del 2015, firmada por la **Licda. Maritza del Carmen Félix** y el **Dr. José Comprés**, en sus respectivas calidades de presidente y secretario del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega.*

B. *Por existir el acto administrativo “Acta No. 1 de Sesión Ordinario del 7 del mes de marzo del año 2011, en la cual en su página 9 declara la vacante del regidor **Pedro Ramón Sánchez Almonte** y la sustitución de este por su suplente electo ante la Junta Central Electoral, el **Lic. Odalis Antonio Fernández Jorge**, dada por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega.***

C. *Porque además la presente acción de amparo está fundamentada en el reconocimiento del artículo 22 de la Constitución de la República sobre el derecho a elegir y ser elegido, el cual está contenido en la sección II del capítulo II de los derechos de la ciudadanía, en cuyo caso dichos derechos no están reconocidos por nuestra Constitución como derechos fundamentales, que es para lo cual está reservada única y exclusivamente la acción de amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11. En cuanto al fondo:*

PRIMERO: *En cuanto a la forma declarar regular la presente acción de amparo por haber sido hecha conforme a la Ley y al Derecho.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo por improcedente e infundada y ser contraria al artículo 274 de la Constitución de la República, el cual dispone en su Párrafo II “Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.*

TERCERO: *Que sean compensadas las costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*

La parte accionada, Nancy Margarita Conil Alonzo, Bartolo Martes Comprés y Cecilia Guzmán: *“Primero: que se acoja como buena y válida el presente recurso constitucional de amparo por estar hecho conforme a derecho, en cuanto a la forma. Segundo: en cuanto al fondo, solicitamos la reincorporación y la puesta en posición a su cargo del señor **Lic. Pedro ramón Sánchez Almonte**, en virtud de lo que establece el artículo 43 y 44 de la Ley 176, sobre asuntos municipales. Y además por entender que la misma resolución no. 1 de fecha 7 de marzo de 2011 fue manejada de manera irregular en virtud de que los votos que figuran no fueron a unanimidad. Tercero: Con relación a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la incompetencia, que sea rechazado dicho pedimento en virtud de que el único tribunal que debe de conocer sobre los asuntos electorales con relación a síndicos, diputados regidores o personas electas es el Tribunal Superior Electoral por la misma naturaleza que la ley establece. **Cuarto:** Que el mismo tribunal ordene de manera inmediata, que el señor **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, ejerza sus funciones como fue electo en virtud de la Constitución de la República. Que las costas sean declaradas de oficio, por la materia en cuestión. Hacemos reserva”.*

La parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de La Vega: “Nos vamos a adherir a las conclusiones externadas por el accionante en todas sus partes y que sea rechazada la solicitud de incompetencia planteada por la parte accionada, en vista de que este es el Tribunal que guarda más afinidad en la materia, ya que se está hablando de que **Pedro Sánchez** fue electo por el voto de la población y el tribunal electoral es el competente para conocer de esta acción. Bajo reservas”.

La parte accionada, Eladio de Jesús Capellán: “Que el Tribunal se pronuncie sobre la incompetencia planteada por la parte que representa al Concejo en su conjunto y a una parte de los regidores y que una vez acumulado el incidente proceda rechazar las pretensiones del accionante en lo que respecta a lo sustancial de su petitorio de reintegración al honorable Concejo de Regidores de La Vega. Que con relación a lo sustancial, que es la reintegración, que sea rechazada, que se mantenga con todas sus fuerzas y valor jurídico la resolución de 2011 del Concejo de Regidores donde por omisión o comisión se declaró la vacante del cargo de regidor del señor **Pedro Sánchez**. Declarar la no condenación en costas por la naturaleza misma de esta acción de amparo. Solicitamos cinco días para ampliar nuestras conclusiones, si es su mejor parecer”.

La parte accionada, Kelvin Cruz y Alcedo Bautista: “**Primero:** acoger como buena y válida en cuanto a la forma la petición en amparo intentada por el concejal Pedro Sánchez, por ser justa y acorde con el derecho. **Segundo:** que en cuanto al fondo, sea ordenado por sentencia que el Concejo de Regidores de la ciudad de La Vega sea convocado para que en una sesión se decida sobre la petición del accionante. Y haréis justicia”.

La parte accionada, Amparo Custodio: “**Primero:** en cuanto al incidente planteado con relación a la incompetencia, que sea rechazado, por ser este Tribunal competente para el conocimiento de los mismos. En cuanto a la acción de amparo que sea recibida como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme la ley de la materia. Y en cuanto al fondo que la misma sea acogida. Y haréis una sana administración de justicia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada Juan de Jesús Pichardo y Compartes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que sean rechazados los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y que con relación a sus conclusiones al fondo, las mismas se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que si bien es cierto que el artículo 274 de la Constitución establece la duración del período de un funcionario que ocupa o sustituye a otro funcionario, esta debe ser en base a las causales que establece la ley y que el Concejo de Regidores no cumplió con lo que dispone la ley y si quiso haber declarado la vacante debió haber iniciado un juicio político apoderando la Cámara de Diputados, mediante una resolución del Concejo de Regidores, en virtud del hecho del diputado y no haber producido la vacante de manera ilegal. Ratificamos nuestras conclusiones. Bajo reservas”.*

La parte accionada, Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Apolinar Germosén Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz García, Luis Mario Delgado, Odalis Fernández y Luis Alberto Meregildo Díaz: *“Reiteramos nuestras conclusiones por procedentes y bien fundadas y que sean rechazadas las de las partes que nos han adversado”.*

Resulta: Que luego de vertidas las anteriores conclusiones por las partes, el **Tribunal Superior Electoral**, en voz de su presidente dictó la siguiente sentencia:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo y un receso para retirarse a deliberar, retornando a la una y treinta minutos de la tarde (1:30P.M.)”.*

Resulta: Que a la hora previamente señalada, en la audiencia del 31 de agosto de 2015, la secretaria de audiencias del Tribunal Superior Electoral dio lectura al dispositivo de esta sentencia, observando el Juez Presidente que el tribunal disponía de un plazo de cinco (5) días, a partir de esa fecha, para motivarla, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual en esta oportunidad satisface.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia pública del 31 de agosto de 2015 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Eladio de Jesús Capellán Batista, Juan de Jesús Pichardo, Luis Mario Delgado, Carlos Miguel Adames Ramírez, Alcedo Bautista, Diego Rafael Muñoz García, Cecilia Guzmán, Luis Alberto Meregildo Díaz, Apolinar Germosén Jimenez, Nancy Margarita Conil Alonzo, Bartolo Martes Comprés, Kelvin Cruz, Amparo Custodio, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, y Odalis Fernández**, plantearon, en síntesis, una excepción de incompetencia del tribunal, sustentada sobre la base de “*que el accionante pretende que se declare nula una actuación administrativa, la cual es una competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrado del Distrito Judicial de La Vega*”. Mientras que la parte accionante, **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, así como el interviniente forzoso, **Dirección Provincial de La Vega del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyeron solicitando que se rechazara la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada.

Considerando: Que compete a este Tribunal decidir, antes de toda otra petición, la excepción de incompetencia propuesta por la parte accionada, siendo oportuno señalar que la presente acción de amparo procura que este Tribunal declare, mediante sentencia, la nulidad absoluta de la comunicación del 30 de julio de 2015, emitida por el **Concejo de Regidores del municipio de La Vega**, para lo cual es preciso señalar que la competencia de este Tribunal Superior Electoral en materia de amparo está delimitada por las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, así como por la Ley Núm. 29-11, específicamente su artículo 27 y el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015 establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)

Considerando: Que en ese mismo orden, el artículo 27 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.

Considerando: Que el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. **Párrafo.** Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones generales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”.*

Considerando: Que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento.

Considerando: Que en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaure en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún, de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.

Considerando: Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal; que en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su relación con sus miembros y los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes.

Considerando: Que el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone expresamente lo siguiente:

*“**Contencioso Administrativo Municipal.** El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.*

Considerando: Que más aún, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente en aquellos casos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0177/14, criterio que nos vincula, lo siguiente:

“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11”.

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 184 establece lo siguiente:

*“**Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*

Considerando: Que en el mismo sentido anterior, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 13, dispone expresamente lo siguiente:

*“**Principios rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] **13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*

Considerando: Que tal y como ha quedado establecido previamente, tanto de las disposiciones constitucionales y legales, como de la sentencia de principio dictada por el Tribunal Constitucional, no es competencia de este Tribunal decidir respecto de la nulidad de las Resoluciones adoptadas por los Concejos de Regidores de los Ayuntamientos Municipales, mucho menos respecto de la nulidad de comunicaciones emanadas en atención a sus atribuciones administrativas, tal como ocurre en el caso de la especie, toda vez que esa es una competencia exclusiva del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones Contenciosas Administrativas de la Jurisdicción donde se ha verificado el hecho, pues no se trata en esencia de un conflicto contencioso electoral. Por tanto, procede acoger la excepción de incompe-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tencia planteada por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Eladio de Jesús Capellán Batista, Juan de Jesús Pichardo, Luis Mario Delgado, Carlos Miguel Adames Ramírez, Alcedo Bautista, Diego Rafael Muñoz García, Cecilia Guzmán, Luis Alberto Meregildo Díaz, Apolinar Germosén Jimenez, Nancy Margarita Conil Alonzo, Bartolo Martes Comprés, Kelvin Cruz, Amparo Custodio, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, y Odalis Fernández**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Acoge la excepción de incompetencia planteada por los coaccionados, señores **Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Apolinar Germosén Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreina del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz García, Luis Mario Delgado, Odalis Fernández y Luis Alberto Meregildo Díaz**, todos miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega y en consecuencia declara la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento de Reintegración como regidor incoada por el señor **Pedro Ramón Sánchez Almonte**, mediante instancia de fecha 11 de agosto del año 2015, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega y los señores Maritza Feliz y compartes, en sus calidades de regidores de la Sala Capitular del municipio de La Vega**, en la cual ha intervenido forzosamente el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que este Tribunal ha comprobado que la naturaleza del conflicto es de carácter administrativo y no contencioso electoral, en virtud de lo previsto en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República, en los artículos 72 y 75 de Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los artículos 102 y 103 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Administrativo y dado el carácter vinculante de la sentencia TC/0177/14, dictada el 13 de agosto de 2014 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. **Segundo: Declina** el conocimiento y decisión de la presente Acción de Amparo de cumplimiento por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contenciosa administrativa, en razón de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 y en el artículo 117 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral la remisión al mencionado Tribunal, bajo inventario, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-015-2015**, de fecha 31 de agosto del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General